

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de partición adicional de la referencia.

Actuación procesal

Mediante sentencia del 13 de agosto de 2008¹, el Juzgado aprobó el trabajo de partición presentado dentro del juicio de sucesión intestado del causante PEDRO NEL VELANDIA ROJAS.

El 16 de noviembre de 2011 actuando a través de apoderado, la cónyuge superviviente solicitó partición adicional conforme al art. 620 del CPC².

Con auto del 11 de mayo de 2012³ se corrió traslado de la petición de partición adicional en los términos del art. 87 del CPC. Notificados todos los interesados en la sucesión, el 10 de octubre de 2013 se fijó fecha para la celebración de la audiencia adicional de inventarios y avalúos⁴.

A la diligencia señalada compareció el apoderado de la cónyuge superviviente presentando una partida por \$74'100.000, correspondiente a dineros consignados a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía del causante contra JORGE PADILLA PEDRAZA y HERNAN ARIAS POLANCO, radicado bajo el No. 2004-0032; los inventarios fueron acompañados de copia de la diligencia de remate que se llevó a cabo en el mencionado Juzgado el 04 de febrero de 2013. No se denunció pasivo alguno⁵.

Corrido el traslado de rigor⁶ y sin que se formularan objeciones, el 13 de diciembre de 2013 el Juzgado aprobó los inventarios y avalúos adicionales⁷. El 21 de febrero de 2014 se decretó la partición⁸ y con auto del 04 mayo de 2015 se designó como Partidor al abogado IDELFONSO ROCHA SALAMANCA⁹, quien aceptó el cargo. Mediante proveído del 10 junio de 2015 se ordenó hacer entrega del expediente al Partidor para que presentara el respectivo trabajo de partición¹⁰.

¹ Folios 161 a 163 C.1.

² Folios 167 y 168 C.1.

³ Folio 181 C.1.

⁴ Folio 228 C.1.

⁵ Folios 229 a 235 C.1.

⁶ Folio 236 C.1.

⁷ Folio 237 C.1.

⁸ Folio 239 C.1.

⁹ Folio 280 C.1.

¹⁰ Folio 281 C.1.

Presentada la partición¹¹ se corrió el traslado de ley¹² y oportunamente el abogado del heredero SANTIAGO VELANDIA SIERRA presentó objeción¹³. Descorrida la objeción, con auto del 14 de enero de 2016 se declaró no fundada empero se ordenó al Partidor rehacer el trabajo presentado teniendo en cuenta que los herederos PEDRO ANDRÉS y NICOLÁS VELANDIA CASTILLO alcanzaron la mayoría de edad¹⁴.

El Partidor procedió de conformidad y presentó nuevo trabajo de partición como se observa a los folios 22 a 27 C.7. Corrido el traslado del art. 611 del CPC ninguno de los interesados formuló objeciones a la forma como se realizó la partición¹⁵.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 22 a 27 de este cuaderno?

Tesis del Despacho

Revisado el trabajo de partición que obra a folios 22 al 27 de este cuaderno se observa que el mismo se ajusta a derecho; se realizó con la observancia de los inventarios y avalúos adicionales debidamente aprobados en el proceso, y conforme a las reglas previstas en el art. 610 del CPC y el art. 1394 del CC.

Para la protocolización de la partición, se ordenará la expedición de copias auténticas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

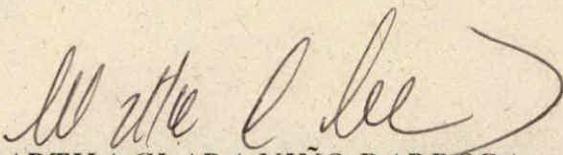
PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición adicional que obra a folios 22 al 27 de este cuaderno efectuado dentro del presente juicio de sucesión del causante PEDRO NEL VELANDIA ROJAS.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición adicional y de esta sentencia.

TERCERO: PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR el trabajo de partición adicional y esta sentencia ante la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 269

hoy, 15 NOV 2017


Secretaría

¹¹ Folios 285 a 289 C.1.

¹² Folio 290 C.1.

¹³ Folios 1 y 2 C.7.

¹⁴ Folios 17 y 18 C.7.

¹⁵ Folio 42 C.7.

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012011-00623-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió la apelación surtida ante el Superior. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil – Familia, en su providencia de fecha once (11) de octubre de 2017.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la providencia de ésta misma fecha, proferida a folio 247 del cuaderno principal, vuelva el proceso al despacho para el trámite del incidente.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

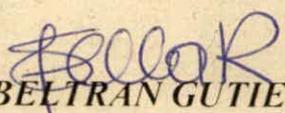
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 269 del
15 NOV 2017 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
CS

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012011-00623-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

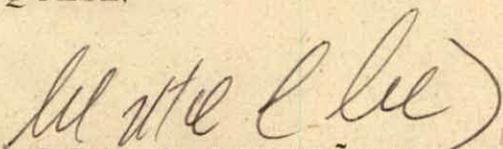
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el término de suspensión solicitada por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 172 del Código de Procedimiento Civil, se declarara la REANUDACION del presente proceso.

Envíese las comunicaciones correspondientes conforme se ordena en el inciso primero del Art. 172 ibídem.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



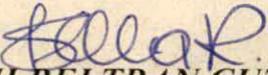
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 269
del 15 NOV 2017 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
C10

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012011-00842-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

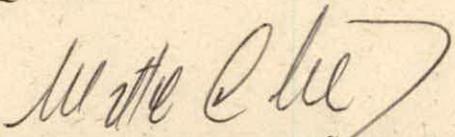
Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Niéguese por improcedente lo solicitado por la abogada de la compañera permanente sobreviviente del causante JOSE SERAFIN VANEGAS OLAYA, toda vez que al reconocérsele como tal dentro del presente proceso liquidatorio podrá hacer valer sus derechos conforme corresponda.

REQUIÉRASE a los interesados y reconocidos dentro del presente trámite, para que den el impulso procesal con mayor celeridad, toda vez que mediante auto del 14 de septiembre de 2017, se les requirió para que diligencien lo pertinente ante la DIAN a fin de que se obtenga el paz y salvo, sin que hasta la fecha haya manifestación alguna. **ADVIÉRTASELES que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>269</u> del <u>15 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66P
C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012015-00181-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora JAIDY PEDREROS MENDOZA fue requerida mediante auto de fecha 18 de abril de 2017 y comunicación enviada a su correo electrónico el día 5 de septiembre de 2017. La citada señora respondió correo electrónico manifestando que ha padecido trombosis que la han imposibilitado para trabajar, está a la espera de un trasplante de riñón y no tiene dinero para sufragar los costos de un abogado, por lo que solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el art. 151 del Código General del Proceso, que: “ **Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.** ”

La manifestación de la demandante que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y da cuenta que no está en posibilidad de atender los gastos del proceso por lo cual ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada por aquella reúne las exigencias de la normatividad antes relacionada y con el fin de garantizarle su derecho de defensa y que el trámite del proceso continúe su curso normal, el juzgado le concederá el amparo de pobreza y le designara un abogado de oficio de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado para que la represente en éste trámite.

No obstante lo anterior, adviértasele que se encuentra pendiente realizar las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda y los costos de aquellas deberán ser sufragados por la demandante. De no hacerse en el tiempo, modo y lugar conforme fueron ordenadas no habrá lugar a fijar fecha para la audiencia correspondiente, por lo tanto; deberá proceder de conformidad so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, más aún cuando se trata de una demanda admitida el 26 de marzo de 2015, esto es; hace más de dos años y desde ese entonces no se ha cumplido con lo dispuesto por el juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE

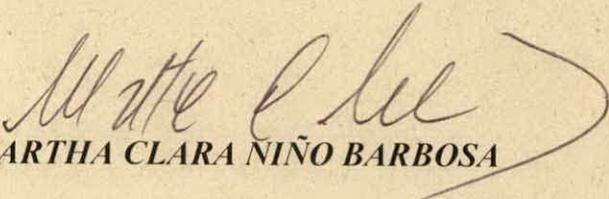
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora JAIDY PEDREROS MENDOZA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este Juzgado, como abogada de oficio de la mencionada señora, cargo que es de obligatoria aceptación. Comuníquese la anterior determinación.

TERCERO. PREVENIR a la demandante para que realice a su costa las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondiente, so pena de ordenar el archivo de las diligencias por desistimiento tácito, tal como se ha indicado en la parte motiva de ésta providencia. Envíesele copia de ésta al correo electrónico reportado a folio que antecede.

Notifíquese,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>269</u> del
<u>15 NOV 2017</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

C6p
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00706-00. Villavicencio,
primero (1) de noviembre de 2.017. Al Despacho las presentes diligencias
informando que se recibió el trabajo de partición.- Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

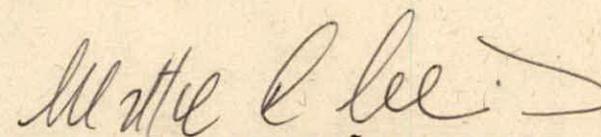
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del Art. 509 del Código
General del Proceso, **CORRASE TRASLADO DEL TRABAJO DE
PARTICIÓN**, obrante a folios que anteceden, por el término legal de cinco (5)
días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 269

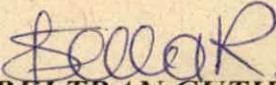
del 15 NOV 2017 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
23

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00537-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

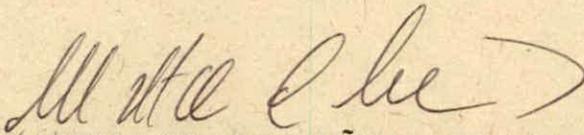
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó la publicación del emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **ELVER HERNANDO RUIZ PEREZ** y **SANDRA PARRA RODRIGUEZ**, se **DISPONE** su ingreso de conformidad con el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en aquél. Por lo tanto se previene a la parte actora para que allegue la respectiva constancia o consulta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 269 del

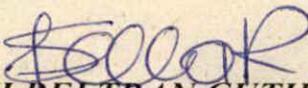
15 NOV 2017


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
9

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00121-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

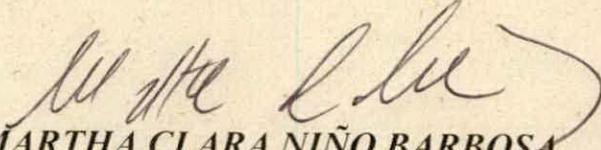
Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

No se da trámite a la petición elevada por la demandante, toda vez que carece del derecho de postulación.

No obstante lo anterior, por economía procesal se advierte que no es posible ordenar el desglose solicitado por improcedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 116 del Código General del Proceso: como quiera que se trata del título ejecutivo base del recaudo y se encuentra el trámite el proceso.

Ejecutoriada la presente actuación y teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto procedente, vuelva el proceso al Despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 269
del 15 NOV 2017

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

668
C2

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00124-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia como quiera que se cumplió con la notificación del demandado y venció el término de traslado. Así mismo, la Secretaría surtió el traslado de excepciones propuestas por el demandado. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por contestada la demanda dentro del término legal. Se aclara al apoderado de la parte demandante que la demanda si fue contestada dentro del término de 20 días, toda vez que como se aprecia a folio 23 obra copia del acuerdo por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura declaró no laborables los días 7 y 8 de septiembre de 2017 con motivo de la venida del Papa a Villavicencio. Por dicha razón, el término venció el día 5 de octubre de 2017 y la contestación fue radicada un día antes.

Reconózcase personería al abogado VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 9 de la mañana del día 15 del mes de Noviembre de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconversión y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

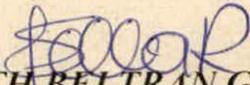
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 269 del 15 NOV 2017

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66P
C1

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00186-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez las presentes para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

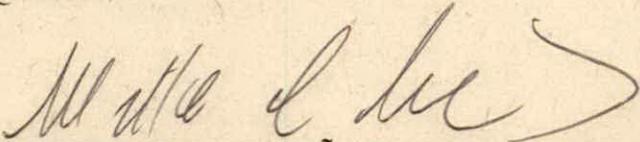
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Previo a fijar fecha para audiencia inicial, acláresele a la curadora ad litem Dra. MARISOL BARAJAS TORRES, que le fue designada como tal para los **herederos INDETERMINADOS** y no como defensora de oficio de las personas que relaciona en su memorial visible a folio 21 y 22.

Ejecutoriado el presente auto vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



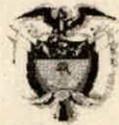
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 269

del 15 NOO 2017


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 25471590-25471625 del 07 de junio de 2017 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a los menores LUNA ALEXANDRA LOZANO VALENCIA y LUIS FERNANDO MOSQUERA VALENCIA, previo el recuento de los siguientes

I. ANTECEDENTES:

El 08 de diciembre de 2016 la Policía de Infancia y Adolescencia dejó a cargo del ICBF a los niños LUNA ALEXANDRA LOZANO VALENCIA y LUIS FERNANDO MOSQUERA VALENCIA de 8 y 11 años de edad, respectivamente, para que se iniciaran labores administrativas de restablecimiento de derechos, toda vez que en dicha fecha se presentó una riña en el hogar en donde residen los menores por cuenta de su progenitora la señora INGRID PAOLA VALENCIA KUETGAJE y el compañero sentimental de ésta y padrastro de sus hijos. La citada señora indicó a la Patrulla de Vigilancia del Cuadrante 1-13 que temía que su compañero agrediera físicamente a sus hijos y que por no encontrarse en condiciones de seguir con ellos los entregaba a esa autoridad con el fin de adelantar proceso de separación con su pareja.

Por orden de la Defensoría de Familia del ICBF los menores fueron trasladados ese mismo día a un hogar sustituto. Con auto del 09 de diciembre de 2016 abrió proceso administrativo de restablecimiento de derechos ordenando la práctica de pruebas a través del equipo interdisciplinario.

Después de agotadas las actuaciones de rigor y practicar las pruebas decretadas, la Defensora de Familia del ICBF profirió la Resolución No. 25471590-25471625 del 07 de junio de 2017, mediante la cual declaró a los menores en estado de adoptabilidad con la terminación de la patria potestad de sus progenitores.

En síntesis, la Defensora señaló que la progenitora de los menores no reúne las condiciones que garanticen el cuidado y protección que éstos requieren; que ésta los maltrató por negligencia al no asumir responsablemente su cuidado y permitió que fueran abusados por sus parejas sentimentales; que además, en el trámite del proceso no mostró ningún interés real en ellos ni en mejorar sus problemas de comportamiento que la han llevado a la ebriedad y violencia intrafamiliar. De la familia extensa destacó que no se hizo parte.

Contra la decisión, la señora INGRID PAOLA VALENCIA KUETGAJE presentó oposición. Insistió en que se le otorgara la custodia del niño LUIS FERNANDO MOSQUERA VALENCIA y pidió que su hija LUNA ALEXANDRA LOZANO VALENCIA quedara a cargo de la abuela paterna la señora FLOR ESCARRAGA.

Avocado el conocimiento de las diligencias, el Juzgado citó a la progenitora de los menores, a éstos y a la abuela paterna de la niña LUNA ALEXANDRA, para que absolvieran interrogatorio en audiencia. A la diligencia celebrada el 19 de octubre de 2017, sólo comparecieron los menores y la señora FLOR ESCARRAGA.

Las pruebas:

A instancias del ICBF

El 31 de enero de 2017 la Psicóloga del ICBF realizó entrevista a los hermanos VALENCIA. Al interrogarlos sobre los motivos por los cuales se encuentran en ese Instituto el niño LUIS FERNANDO manifestó que por abandono de su mamá; ambos refieren que antes vivían con ésta y con su padrastro. Al respecto la niña LUNA detalló que su progenitora peleaba mucho con su padrastro; que permanecían solos en la casa porque su papá (padrastro) trabajaba como vendedor ambulante en el 7 de agosto y su mamá en un restaurante llamado Avicol, por lo que les dejaban la comida hecha en la casa. Que cuando estaban en la casa sus padres se emborrachaban mucho y que no les gustaría volver a vivir con ellos. La niña LUNA relató que fue violada muchas veces por su padrastro y por otro señor "gordo" que no conoce; que su madre sabía de la situación pero no hizo nada pues solo se la pasaba tomando. El niño LUIS FERNANDO dijo que a él también le pasó lo mismo con el papá de su hermana LUNA ALEXANDRA quien lo tocaba y le hacía cosas que lo ponían triste. La Psicología recomendó que los menores ingresaran a tratamiento terapéutico¹.

Examinada la menor por medicina legal el 16 de febrero de 2017, se obtuvo como resultado que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Niña de 9 años con himen íntegro, sin huellas de manipulación genital².

El 24 de febrero de 2017, la Defensora de Conocimiento amplió entrevista a la niña LUNA ALEXANDRA. Relató que el día que fue llevada por la Policía al ICBF su mamá y su padrastro NELSON HUMBERTO CLAVIJO estaban borrachos. Que su madre primero vivió con el papá de su hermano LUIS, luego con su progenitor y de último con el citado señor. Que su mamá y su padrastro llegaban borrachos a la casa a pelar a puños e incluso con machete; que ella salía en defensa de su mamá y por eso una vez recibió un golpe con el machete no con el filo sino con lo plano pero su papá (padrastro)

¹ Folios 34 y 35 C.1.

² Folios 43 y 44 C.1.

siempre salía ganando. Dijo que su mamá le era infiel a su padrastro; se acostaba con otros y se besaba con ellos en su presencia; que su mamá la llevaba a ella y a su hermano cuando iba a estar con otros señores en la casa de ellos allí se acostaban pues se prostituye; que escuchaba cuando se movía la cama de su mamá durmiendo con otro señor, pues ella dormía en la otra cama con su hermano. Destacó que su padrastro sabía que aquella se prostituía y él la dejaba pero que a su mamá también le gustaba hacerlo para ganar dinero para tomar y comparar cerveza o comida. Que su padrastro NELSÓN HUMBERTO CLAVIJO no la volvió a enviar más a trabajar de esa manera pero su madre siguió haciéndolo por gusto.

Relató que una vez su padrastro estaba desnudo y quería que ella le tocara los genitales mientras su mamá iba a la tienda por leche, pero que salió corriendo. En otra oportunidad cuando estaba durmiendo su padrastro le tocó las piernas y ella se fue a la otra habitación y se puso a jugar con una tapa de cerveza, luego le contó a su mamá y ésta no dijo nada. Que su hermano LUIS dice que su progenitor que se llama JHON y del que no sabe nada más, lo cogió, se acostó con él, le quitó los pantalones y le metió la parte íntima del hombre en la cola; que su mamá también lo supo porque su hermano le contó. Que a ella también le hicieron lo mismo dos gordos estando aquí en Villavicencio cuando vivían con su padrastro y su hermano LUIS; que en esa ocasión su papá (padrastro) y su mamá pelearon y ella la llevó a una casa en donde la dejó sola y luego llegó su hermano y su mamá borracha. Que se quedó con LUIS en la última pieza y había 3 camas y un señor "gordo" le preguntó que si estaba estudiando y estando parada frente a él, la tocó por encima del shor en la parte íntima, lo cual le contó a su hermanito. Que en otra oportunidad otro señor "gordo" la tocó y ella tenía una falda, de eso se enteró su padrastro quien le pegó al señor y le dio mucha rabia, mientras todo eso su mamá siempre estaba borracha. Finalmente dijo que no le gustaría vivir con su mamá y prefiere quedarse en los programas del ICBF³.

Por lo anterior, el ICBF procedió hacer la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación⁴.

El 15 de marzo de 2017 se realizó entrevista a la señora INGRID PAOLA VALENCIA KUETGAJE. Manifestó que entregó sus hijos al ICBF porque tenía muchos problemas con su ex pareja pues toman mucho y pelaban delante de ellos. Destacó que su hijo menor está con su ex suegra y sólo lo ve de lejos cuando lo llevan al colegio ya que se separó por completo del señor NELSÓN HUMBERTO CLAVIJO y ahora vive con una señora con la que pagan una habitación. Dijo ser consciente que por su forma de actuar ha perdido a sus hijos pues se refugió en el alcohol ante tantas peleas con su ex compañero. Informó que su hija tiene una abuela por parte de papá que vive en Ibagué y unas tías allá pero que no habla con ellos hace mucho tiempo y perdieron contacto. Del niño LUIS dijo que sólo la tiene a ella misma y que su

³ Folios 45 y 46.

⁴ Folios 47 y 48.

familia es totalmente indiferente de lo que le pase. Aceptó que con su ex pareja también consumió SPA pero asegura que no lo ha vuelto a hacer⁵.

El 26 de mayo de 2017 el ICBF regional Tolima practicó visita y entrevista a la señora FLORINDA ESCARRAGA. La psicóloga entrevistadora dejó constancia que durante las preguntas logró evidenciar el desapego de la entrevistada con su nieta la niña LUNA ALEXANDRA, de quien refiere que la ha visto una sola vez cuando la menor tenía de 3 a 4 años de edad y desde entonces no han tenido más contacto según ella por los problemas de la madre de la niña con su hijo, al que calificó como una persona irresponsable. La profesional destacó que el distanciamiento familiar ha generado ausentismo de la abuela en el crecimiento de su nieta, siendo evidente la inexistencia de un lazo fuerte hacia la niña⁶.

El 12 de diciembre de 2016 se realizó examen médico legal al niño LUIS FERNANDO MOSQUERA VALENCIA, obteniéndose como resultado examen físico dentro de los límites normales⁷.

En ampliación de entrevista realizada el 24 de febrero de 2017, el menor LUIS FERNANDO manifestó que cuando llegaba la quincena su papá (padrastro) y su mamá se ponían a tomar y a su mamá le daba loquera y se ponía a pelear; que se daban duro hasta con machete. Ilustró que JHON el papá de su hermana LUNA lo manoseó y le mandó un dedo por la cola; que él le contó a su mamá y por eso ella se separó del padre de su hermanita. Destacó que a LUNA también la manoseó NELSON HUMBERTO CLAVIJO su padrastro. Dijo que no tiene más familia pues su papá se la pasa con mujeres; sabe que él no lo quiere cuidar y además no lo ve hace más de un año. Agregó que prefiere estar con su madre sustituta⁸.

Pruebas practicadas por el Juzgado

El 19 de octubre de 2017 se llevó a cabo interrogatorio a la señora FLORINDA ESCAGARRA MUÑOZ. Manifestó no tener muy claras las circunstancias por las cuales su nieta terminó en el ICBF. Que desea tenerla porque crio a sus 3 hermanas y por eso se siente capaz de cuidar de su nieta, además, porque sus hijos ya salieron de la casa y solo tiene al menor. Dijo que podía ofrecer cariño a la niña; que tiene una vivienda propia para que ella viva ahí y que con el programa de familias en acción puede ayudarse para la menor. Que mientras trabaja dejaría a la niña estudiando y en la tarde estaría con ella. Sobre el abuso sexual al que fue sometida la niña dijo que era algo muy triste y que con sus hijos siempre lo primero que hace es evitar en su casa que se presenten esas situaciones, por lo que no deja entrar gente extraña ni hace fiestas. Que cuando se enteró de eso se inclinó a pensar que fue porque la mamá de ella vendía vicio y por ese lado pudo ser que se presentó el abuso. Dijo que durante el proceso de restablecimiento de

⁵ Folios 53 a 55 C.1.

⁶ Folios 88 a 93 C.1.

⁷ Folio 22 C.2.

⁸ Folio 40 C.2.

derechos nunca ha visitado a la niña pero que en Ibagué ha estado pendiente porque allá le dan información⁹.

En la misma fecha se interrogó a los menores. La niña LUNA ALEXANDRA dijo que está en el ICBF porque su mamá se la pasaba con hombres y tomando con su padrastro; que ellos en la casa se peleaban, maltrataban y sacaban sangre. Que no conoce a la señora FLORINDA ESCAGARRA MUÑOZ, pues solo sabe que es su abuela que vive en Ibagué y trabaja en la venta de periódicos; que sabe que alguna vez vivió por poco tiempo con ella pero no recuerda nada al respecto. Que no le gustaría vivir con ella pues prefiere seguir con su madre sustituta. LUIS FERNANDO manifestó que su mamá lo abandonó; que a ella le gustaba tomar y lo dejaba solo encerrado con su hermana y llegaba al otro día como si nada. Dijo que se lleva muy bien con su hermana que la cuida y ella lo cuida a él; que cuando su mamá se la llevaba, él también se iba detrás para cuidarla porque era niña "por los hombres y eso". Que como su mamá tomaba y se iba con un señor podían llegar y llevársela y por eso la cuidaba. Destacó que mientras ha estado en el ICBF solo lo han visitado su mamá, su padrastro NELSON HUMBERTO CLAVIJO y su hermano menor NELSON ANDRÉS CLAVIJO VALENCIA¹⁰.

II. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No. 25471590-25471625 del 07 de junio de 2017, que declaró en estado de adoptabilidad a los niños LUNA ALEXANDRA LOZANO VALENCIA y LUIS FERNANDO MOSQUERA VALENCIA?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 25471590-25471625 del 07 de junio de 2017, que declaró en estado de adoptabilidad a los niños LUNA ALEXANDRA LOZANO VALENCIA y LUIS FERNANDO MOSQUERA VALENCIA debe ser homologada; en efecto, la progenitora de éstos no reúne las condiciones y aptitudes necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales ni para encargarse de su cuidado personal. El niño LUIS FERNANDO no tiene familia extensa que pueda hacerse cargo de él y entre la niña LUNA y su abuela paterna se evidenció falta de afecto o lazos por la distancia que han mantenido durante muchos años.

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de

⁹ Folios 129 y 130 C.2.

¹⁰ Folios 131 a 135 C.2.

sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación..." (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

"... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibidem como "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza".

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constata que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de deberes proceda el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos. (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esa misma Alta Corporación al referirse a la violencia intrafamiliar señaló:

"... Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con impetu e intensidad extraordinarias.

producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...¹¹.

Bajo tal derrotero, la Corte indicó que para reprender a un niño, niña o adolescente "...no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la repreensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social...¹². (Subrayado fuera de texto).

Conclusiones:

Las pruebas practicadas a instancias del ICBF y por el Juzgado llevan al convencimiento de que ni la familia extensa o la progenitora de los menores reúnen las condiciones afectivas, emocionales y sociales para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal.

La madre de éstos no se presentó a las citaciones hechas por el Juzgado lo que confirma su desinterés por los niños. No demostró querer cambiar su forma de ser o que hubiera hecho esfuerzos para mejorar como mamá. No se tiene noticia de que hubiera solicitado ayuda para tratar sus problemas de alcohol. Además es reprochable que estando enterada de los abusos a los que eran sometidos sus hijos por sus parejas sentimentales no tomara acciones concretas o definitivas para conjurar esa situación ni colocara el asunto en conocimiento de las autoridades. Ante eso ésta continuaba su vida como si nada dedicada al consumo de licor e incluso de SPA. Se acostumbró a dejarlos solos por largo tiempo causándoles maltrato por negligencia y exponiéndolos a riesgos con desconocidos y con sus propias parejas. En síntesis, la señora INGRID PAOLA VALENCIA KUETGAJE no supo ni quiso ejercer el rol de madre, es tan así que ni su hijo más pequeño NELSON ANDRÉS CLAVIJO VALENCIA vive con ella pues con la separación del padre lo entregó a la abuela paterna y de él solo dice que lo ve de lejos, lo que demuestra su incapacidad para adelantar procesos de crianza.

Por el niño LUIS FERNANDO no se hizo presente ningún familiar o en otras palabras no hay para el familia extensa que esté interesada en cuidarlo, y por la menor LUNA ALEXANDRA, es evidente que su abuela paterna no le

¹¹ Sentencia C- 674 de 2005.

¹² Ver sentencia C-368 de 2014.

genera ningún tipo de emoción o cariño familiar; no tienen siquiera una relación de amistad y prácticamente no se conocen. Bajo tales condiciones no es apropiado dejar a la menor, además, la señora ESCARRAGA MUÑOZ es la madre del papá de la niña quien al parecer abusó del menor LUIS FERNANDO, por manera que dejar a LUNA con su abuela es permitir que en algún momento pueda tener contacto con su progenitor quien no tiene los mejores antecedentes y puede tratarse de un abusador.

Las anteriores circunstancias hacen procedente y razonable terminar la patria potestad de los progenitores de los hermanos VALENCIA y declarar a éstos en estado de adoptabilidad en la medida en que no cuentan con un medio familiar apto para asegurar su cuidado y garantizar sus derechos.

Consecuencialmente se confirmará lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Resolución No. 25471590-25471625 del 07 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

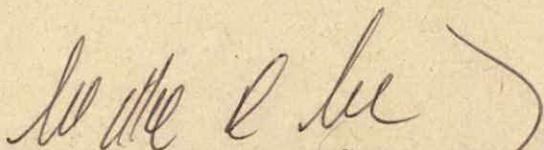
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 25471590-25471625 del 07 de junio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

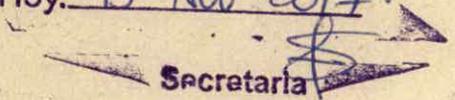
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por
Estado No. 269

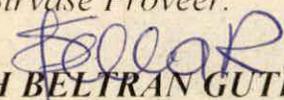
Hoy. 15 NOV 2017


Secretaría

Cop
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700329-00. Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias que fue puesto en conocimiento del Defensor de Familia y de la Procuradora 30 de familia la solicitud de rehabilitación del interdicto promovida por la abogada ANGELOIS PEREZ OVALLE. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Como quiera que al Defensor de Familia del ICBF le asiste razón, de conformidad con el Art. 30 de la Ley 1306 de 2009 y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la solicitud de **REHABILITACION DEL INTERDICTO** formulada por la abogada ANGELOIS PEREZ OVALLE en favor del señor **ARNOLD JOAQUIN SABBAGH FERRANDO**.

REMITIR en forma inmediata al señor **ARNOLD JOAQUIN SABBAGH FERRANDO** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado actual del paciente y su presunta rehabilitación.

En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. - Naturaleza de la enfermedad.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos. Condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría, de así requerirlo. Concepto de su presunta rehabilitación.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal y enviar igualmente copia de la totalidad del proceso.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

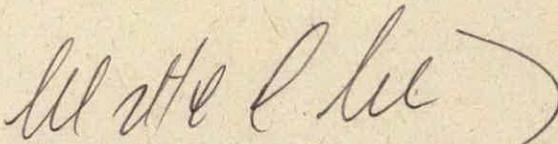
NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente a la señora **CLAUDIA DEL SOCORRO USUGA HERRERA** para los fines a que haya lugar y **REQUIÉRASELE** para que dentro del término de diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de la administración realizada en calidad de guardadora del interdicto.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Téngase a la abogada ANGELOIS PEREZ OVALLE, como interesada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>269</u> del
<u>15 NOV 2017</u> .	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

490

INFORME DE SECRETARIA. 50000131100012017004000. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias, informando que la apoderada presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda y aunque la parte actora presentó escrito de subsanación no lo hizo correctamente, como quiera que no corrigió los incrementos de la cuota alimentaria, pues no advirtió por ejemplo que escribió 38.282 enero de 2017, 38.093 febrero de 2017 y 37.905.00 marzo de 2017. La cuota anual es fija y no variable como se ha escrito. Por dicha razón debía corregir las pretensiones PRIMERA 1.1. a 1.39 y no lo hizo

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

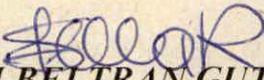
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 269 del 15 NOV 2017

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201700413-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2017. Al Despacho la presente demanda informando se recibió escrito de subsanación de la demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** de la señora **EMPIDIA ROJAS** formulada por intermedio de apoderada, por los señores **AIDE YAMILE DAZA Y OTROS**.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señora **EMPIDIA ROJAS** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

En atención a la petición elevada y a la historia clínica, con fundamento en lo previsto en el numeral 6º del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCION PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental **EMPIDIA ROJAS**.

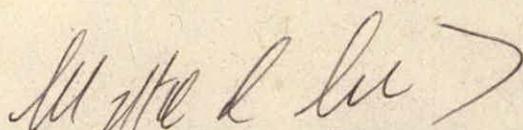
Se **DESIGNA** como **CURADORA PROVISORIA** de la presunta discapacitada mental a la señora **AIDE YAMILE DAZA ROJAS**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez presente el inventario solemne de bienes de aquella y tome posesión del cargo para el cual ha sido designada. Previo a tomar posesión hará las publicaciones ordenadas y presentará el inventario solemne de los bienes.

De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta provisoria y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

Se previene a la parte actora para que aporte el certificado médico expedido por médico neurólogo o psiquiatra que atiende a la presunta discapacitada mental en su lugar de hospitalización, toda vez que el aportado no reúne las exigencias legales. Así mismo, deberá **complementar la historia clínica** como quiera que la evolución última data del 1 de septiembre de 2017 para adjuntar copia a la solicitud de valoración médica legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 269 del

15 NOV 2017


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

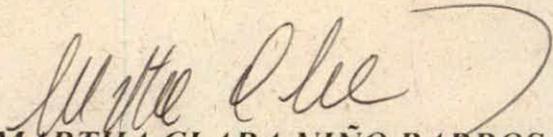
Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Previo a proferir el fallo que en derecho corresponda y considerando que consecuencia de la declaración del divorcio y/o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, es que la sociedad conyugal quede disuelta y en estado de liquidación, se hace necesario requerir a los solicitantes del divorcio para que alleguen copia de la Escritura Pública No. 3086 de 1994, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio mediante la cual liquidaron la sociedad conyugal conforme lo afirmaron en el hecho tercero de la demanda, a fin verificar tal manifestación de manera que no sea necesario emitir pronunciamiento sobre el particular en la sentencia.

Por Secretaría, **librese** oficio a los demandantes y a su apoderada judicial para que en el término de los ocho (8) días siguientes, alleguen al plenario copia de la Escritura Pública No. 3086 de 1994, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio para lo fines indicados.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>269</u> del <u>15 NOV 2017</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria